

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

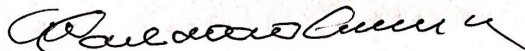
3º.- Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con garantía real (prenda), para que en el término de cinco días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- Alléguese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1° del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo brilla por su ausencia. -

2.- En el acápite de fundamentos de derecho del libelo introductor se invoca el Código de Procedimiento Civil, echando de menos por el profesional del derecho que esta codificación, se encuentra derogada por el artículo 626 del C.G.P.-

3.- Conforme al contrato de prenda allegado y la situación fáctica que acontece dentro del presente proceso indíquese el trámite y normatividad a seguir consonante a su naturaleza. -

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. RODOLFO GONZALEZ identificado con T.P.N° 305.167 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública N° (00182) del (31) de Enero de Dos Mil Doce (2.012) otorgada por la Notaría (2°) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700456000039376, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, y en contra de; HEVER YESID GUTIERREZ CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CTVOS. MDA. CTE. **(\$10'167.184,48)**, correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700456000039376.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 19,87% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CTVOS. MDA. CTE. **(\$1'031.718,39)**, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2.019; y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700456000039376.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 19,50% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CTVOS. MDA. CTE. **(\$1'324.821,53)**, correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 13,25%, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

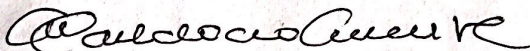
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 128362, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2020-00005-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

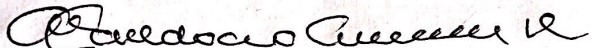
Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese la solicitud deprecada por la actora, habida consideración de que no obra constancia del envío y su cotejo del citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G del P.-

Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley, y una vez cauterizado en legal forma la entrega del citatorio de que trata el artículo 291, proceder a imprimir el trámite del aviso conforme lo establece el artículo 292 *ibid.* si del caso fuere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Se indica en el encabezado de la demanda, que se trata de proceso de menor cuantía, cuando la pretensión indicada no supera el monto establecido para dicha cuantía, es decir la realidad procesal es otra conforme a las pretensiones principales al momento de presentar la demanda. -Aclárese-.

2-. En lo referente a las pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar al Juzgado, la suma que se encuentra embestida en el acuerdo de pago allegado como título para su cobro, toda vez que las pretensiones de una demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, cada factura que se deba cancelar es una pretensión que se debe discriminar y formular por separado. Como lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°.

3-. Indíquense, la dirección electrónica de las partes, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P.-

4-. El escrito de medidas cautelares se debe presentar por separado al libelo genitor.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.85 del C.P.C.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con T.P.N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es actúa como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (1978) del (21) de Septiembre de Dos Mil Seis (2.006) otorgada por la Notaría (62) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y pagare No. 52439882, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de YINETH VERA CERON, por las siguientes sumas de dinero:

Por la cantidad de 33.905,3203 Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en la escritura pública N° (1978) del (21) de Septiembre de Dos Mil Seis (2.006) otorgada por la Notaría (62) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que según su equivalencia en pesos al día (6) de Noviembre de (2.020), equivale a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CTVOS. (\$9'330.259,30) MDA. CTE.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la cantidad de 6.990,6710 Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos al día (6) de Noviembre de (2.020), equivale a UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CTVOS. (\$1'923.732,69) MDA. CTE., por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; noviembre y diciembre del año 2.019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.020.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$387.008,76) pesos Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 5 de Noviembre de 2.019 hasta el día 5 de Noviembre de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondientes en unidades de UVR a (1.406,3549).

Por la suma de (\$217.992,24) pesos Mda. Cte., correspondientes a la prima de seguros que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 40040569, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de Bogotá AHORA matricula Inmobiliaria N° 051-44005 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

FACÚLtese a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P.N° 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, y en contra de YAIR JOSE MARTINEZ MARITNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare (Flo. 4), título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (3) de Junio de (2.016).

Por la suma de (\$10'387.119,00) pesos mda. cte., correspondientes al capital insoluto de la obligación dineraria.

Por los intereses moratorios del capital insoluto indicado anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación contenida en el pagare (Flo. 9), título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (9) de Marzo de (2.015).

Por la suma de (\$6'396.456,00) pesos mda. cte., correspondientes al capital insoluto de la obligación dineraria.

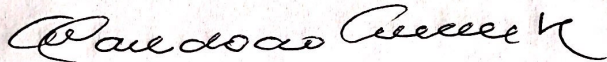
Por los intereses moratorios del capital insoluto indicado anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con T.P.N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es actúa como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (459) del (1°) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría (2°) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 39537584, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de ELIZABETH VALLEJO MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CTVOS. (\$17'847.156,20) MDA. CTE., correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública (459) del (1°) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría (2°) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 39537584.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CTVOS. (\$671.088,82) MDA. CTE., por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; diciembre del año 2.019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.020.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CTVOS. (\$603.088,48) MDA. CTE., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 5 de Diciembre de 2.019 hasta el día 5 de Noviembre de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CTVOS. (\$278.929,66) MDA. CTE., correspondientes a la prima de seguros que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-199235 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con T.P.N° 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es actúa como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (2218) del (3) de Junio de Dos Mil Seis (2.006) otorgada por la Notaría (28) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y pagare No. 39669914, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de LADY ESTHER SANDOVAL MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la cantidad de 39.082,0990 Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes al capital acelerado de la obligación contenida en la escritura pública N° (2218) del (3) de Junio de Dos Mil Seis (2.006) otorgada por la Notaría (28) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. que según su equivalencia en pesos al día (6) de Noviembre de (2.020), equivale a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CTVOS. (\$10'754.834,77) MDA. CTE.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la cantidad de 10.906,7321 Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos al día (6) de Noviembre de (2.020), equivale a TRES MILLONES UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CTVOS. (\$3'001.376,71) MDA. CTE., por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre y noviembre del año 2.020.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$603.088,48) pesos Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 5 de Julio de 2.019 hasta el día 5 de Noviembre de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondientes en unidades de UVR a (2.191,5691).

Por la suma de (\$333.846,00) pesos Mda. Cte., correspondientes a la prima de seguros que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 843920, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de Bogotá AHORA matrícula inmobiliaria N° 051-19228 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

FACÚLTASE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P.N° 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, y en contra de JAIRO ALFONSO VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 9450083438, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (2) de Octubre de (2.018).

Por la suma de (\$49'065.947,00) pesos mda. cte., correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación dineraria.

Por los intereses moratorios del capital insoluto indicado anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$1'226.892,00) pesos mda. cte., correspondientes al valor de la cuota vencida y no pagada, del día (2) de Agosto del año 2.020.

Por la suma de (\$3'701.497,00) pesos mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo generados sobre la obligación dineraria anteriormente descrita, liquidados desde el día (3) de Julio del año (2.020) al día (2) de Agosto de (2.020).-

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día (3) de agosto de (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$1'226.892,00) pesos mda. cte., correspondientes al valor de la cuota vencida y no pagada, del día (2) de Septiembre del año 2.020.

Por la suma de (\$604.349,00) pesos mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo generados sobre la obligación dineraria anteriormente descrita, liquidados desde el día (3) de agosto del año (2.020) al día (2) de Septiembre de (2.020).-

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día (3) de Septiembre de (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$1'226.892,00) pesos mda. cte., correspondientes al valor de la cuota vencida y no pagada, del día (2) de Octubre del año 2.020.

Por la suma de (\$568.743,00) pesos mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo generados sobre la obligación dineraria anteriormente descrita, liquidados desde el día (3) de septiembre del año (2.020) al día (2) de octubre de (2.020).-

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día (3) de octubre de (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$1'226.892,00) pesos mda. cte., correspondientes al valor de la cuota vencida y no pagada, del día (2) de Noviembre del año 2.020.

Por la suma de (\$537.698,00) pesos mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo generados sobre la obligación dineraria anteriormente descrita, liquidados desde el día (3) de octubre del año (2.020) al día (2) de noviembre de (2.020).-

Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día (3) de noviembre de (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ